

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 640

Panamá, 24 de marzo de 2022

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la demanda.  
Expediente 958632021.**

El Licenciado Luis Antonio Vásquez Jaramillo, actuando en nombre y representación de **Héctor Valdés Carrasquilla**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ANTAI/DAI/052-2021 de diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021), emitida por la **Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que dice, cito: *“La Procuraduría de la Administración ejercerá las siguientes funciones: ... 2. Representar los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y, en general, de la Administración Pública en los procesos contencioso-administrativos, que se originen en demandas de plena jurisdicción e indemnización, iniciados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia...”*, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Cuestión Previa.**

Este Despacho, considera importante advertir que para el caso que nos ocupa, se ha observado que el accionante es **el representante legal o el Alcalde del Municipio de San Miguelito**, quien solicita que sea declarada nula, por ilegal, la Resolución N° ANTAI/DAI/052-2021 de diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021), emitida por

la **Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, por medio de la cual, se le sanciona con el pago del 50% de su salario mensual por incumplimiento del Derecho de Acceso a la Información, contemplado en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones.

Sobre este escenario, vemos que el numeral 2, *párrafo tercero*, del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, establece medularmente que cuando en los procesos contencioso-administrativos, que se originen en demandas de plena jurisdicción e indemnización, iniciados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dos entidades autónomas, dos municipales o, en general, dos entidades estatales, tengan intereses contrapuestos, la Procuraduría de la Administración deberá actuar en interés de la ley y cada entidad deberá designar su propio apoderado especial.

En ese contexto, si bien, este Despacho considera que no existen propiamente intereses contrapuestos entre el **Municipio de San Miguelito** y la **Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, que puedan configurar el supuesto señalado en la norma antes referida, estimamos pertinente recalcar que **mediante el Oficio No. 398 del 7 de febrero de 2022, el Magistrado Sustanciador ha dejado constancia que esta Procuraduría de la Administración, intervendrá en la presente causa en defensa del acto acusado, por lo que en ese sentido procederemos conforme a lo indicado por el Tribunal, actuando en interés del acto censurado de ilegal (Cfr. foja 59 del expediente judicial).**

**II. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

---

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

### **III. Normas que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial del demandante sostiene que el acto acusado de nulo, por ilegal, infringe las siguientes normas:

**A.** Los artículos 7 y 8 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, los cuales preceptúan que dicha Autoridad coordinará con todas las instituciones del Estado, la implementación de la unidad de enlace, cuyo titular se denominará oficial de información, y le corresponderá a cada institución la designación de este; y que, de entre las obligaciones del Oficial de Información, están las de ser el enlace para coordinar la implementación de la Ley de Transparencia y ser el contacto central en la institución, para la recepción de solicitudes de información respecto a la asistencia de las personas que la solicitan (Cfr. fojas 22 y 23 del expediente judicial).

**B.** Los artículos 34 y 52 (numerales 2 y 4), de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, los cuales establecen lo referente a las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas, mismas que deberán efectuarse con arreglo a las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal; y que se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, si se dictan por autoridades incompetentes y con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal (Cfr. fojas 23 y 24 del expediente judicial).

#### **IV. Breves antecedentes del caso.**

Esta Procuraduría, a manera de cuestión previa, estima pertinente indicar que la génesis de la presente litis, se cimienta propiamente en la Resolución No. ANTAI-DAI-043-2021 del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), emitida por la **Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, mediante la cual, se da inició al proceso administrativo sancionador en contra del **Municipio de San Miguelito**, por no publicar en los meses de diciembre y enero del año 2020, en el sitio de internet, la información detallada en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley No. 6 de 22 de enero 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones; específicamente respecto a los numerales 9.1, 10.1, 10.2, 10.3, 10.4, 11.2, 11.4, 11.5 y 11.6, los cuales refieren al Reglamento Interno, proyectos institucionales, estructura y ejecución presupuestaria, estadística, programas desarrollados, designación de funcionarios, gastos de representación, actos públicos, costos de viaje, y viáticos (Cfr. fojas 28 y 29 del expediente judicial).

Sobre la base de este escenario, el 24 de marzo de 2021, es recibida en el Despacho Superior del Municipio de San Miguelito la Nota ANTAI-DAI-051-2021 de 11 de marzo de 2021, a través de la cual la **Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, puso en conocimiento a **Héctor Valdés Carrasquilla** del proceso sancionador antes referido, solicitándosele proporcionar información sobre el funcionario responsable de actualizar la sección de transparencia de la página web del Municipio de San Miguelito; otorgándosele el término de tres (3) días hábiles para dar respuesta a dicha solicitud (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

Habiéndose establecido lo anterior, de acuerdo con las piezas procesales que constan dentro del expediente de marras, el acto acusado en la presente causa lo constituye la **Resolución N° ANTAI/DAI/052-2021 de diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno**

(2021), emitida por la **Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**,

la que, en su parte resolutive, dispone lo siguiente:

“

...

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SANCIONAR**, a **HECTOR VALDES CARRASQUILLA** (sic), Alcalde del **MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO**, con el pago de **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de su salario mensual por Incumplimiento del Derecho de Acceso a la Información, contemplado en la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

**SEGUNDO: ORDENAR** al servidor público, **HECTOR VALDES CARRASQUILLA** (sic), Alcalde del **MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO**, a la participación en los **DOS (2)** cursos dictados por la Academia de Ética y Transparencia: **CURSO DE OFICIAL DE INFORMACIÓN Y CURSO DE TRANSPARENCIA Y ÉTICA**; a través del ingreso en la página web: <https://academia.antai.gob.pa/>, para lo cual se le otorga el termino (sic) de diez (10) días para presentar la debida certificación que sustente su participación, en dichos cursos.

**TERCERO: ORDENAR** al servidor público, **SIMON BOLIVAR SANTOS RODRIGUEZ** (sic), Oficial de información del **MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO**, a la participación en los **DOS (2)** cursos dictados por la Academia de Ética y Transparencia: **CURSO DE OFICIAL DE INFORMACIÓN Y CURSO DE TRANSPARENCIA Y ÉTICA**; a través del ingreso en la página web: <https://academia.antai.gob.pa/>, para lo cual se le otorga el termino (sic) de diez (10) días para presentar la debida certificación que sustente su participación, en dichos cursos.

**CUARTO: ORDENAR** al **MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO** la **RESTITUCIÓN** de la información y la publicación periódica de lo detallado en artículos 9,10,11, 26 y 27 de le Ley No. 6 de 22 de enero de 2002; para lo cual se le otorga el termino (sic) de treinta (30) días.

**QUINTO: ADVERTIR** que el incumplimiento de lo ordenado por esta Autoridad acarrea la imposición de las sanciones establecidas en los artículos 40 y 42 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, al igual que el articulo (sic) 22 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública.

**SEXTO: NOTIFICAR** a **HECTOR VALDES CARRASQUILLA** (sic) y **SIMON SANTOS RODRIGUEZ** (sic), del contenido de la presente Resolución.

**SEPTIMO** (sic): **COMUNICAR** que, contra la presente Resolución cabe el recurso de reconsideración, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**OCTAVO: DECLARAR el CIERRE Y ARCHIVO del examen administrativo sancionatorio contra el MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO...**” (El resaltado es de la fuente citada) (Cfr. fojas 28 a 35 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo censurado de ilegal, el accionante interpuso un recurso de reconsideración, siendo éste resuelto mediante la Resolución N° ANTAI-DAI-058-2021 de veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), y notificado el 2 de agosto de 2021, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 36 a 46 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 1 de octubre de 2021, **Héctor Valdés Carrasquilla**, actuando por medio de su apoderado especial, interpuso la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita se declare nula, por ilegal, la **Resolución N° ANTAI/DAI/052-2021 de diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, emitida por la **Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**; su acto confirmatorio, y además, solicita que sean suspendidos de manera provisional ambos actos administrativos (Cfr. fojas 1 a 27 del expediente judicial).

En lo que respecta a la solicitud hecha por el actor, tendiente a la suspensión del acto impugnado y su acto confirmatorio, la Sala Tercera mediante la Resolución fechada uno (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), **resuelve no acceder a la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° ANTAI/DAI/052-2021 de diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021)** (Cfr. fojas 49 a 52 del expediente judicial).

#### **V. Argumentos del actor.**

A fin de sustentar su pretensión, el abogado del accionante manifiesta que se han violado los artículos 7 y 8 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, manifestando que si la ley orgánica que crea la institución la **Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, establece un mecanismo de coordinación entre ésta y las demás entidades estatales, a través del oficial de información, cómo entender que se proceda a abrir un

expediente sancionador disciplinario en contra del Alcalde del Municipio de San Miguelito, el cual no ostenta la condición de dicho funcionario; y que, si el Oficial de Información estaba debidamente designado dentro de la estructura administrativa del Municipio, resulta difícil entender que no solamente se haya abierto un proceso sancionador disciplinario en contra de su representado; sino que también, haya sido objeto de la imposición de una multa pecuniaria equivalente al 50 % de su salario mensual como servidor público, por atribuirle la omisión de actos respecto de los cuales, la ley no le atribuye (Cfr. fojas 22 y 23 del expediente judicial).

Continúa expresando el apoderado judicial del actor, que se infringieron los artículos 34 y 52 (numerales 2 y 4), de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, señalando que la actuación de la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, consistente en ignorar el contenido del artículo 34 antes mencionado, la hace incurrir en desviación de poder, lo que es sinónimo de abuso en el ejercicio del poder conferido por la ley; y que, se ha procedido a la aplicación de una sanción pecuniaria y otras de naturaleza administrativa, por la presunta omisión de deberes y obligaciones en el desempeño de sus funciones a un funcionario a quien la ley no le atribuye ni de manera expresa ni de manera tácita, las funciones, obligaciones y responsabilidades que se le asignan a un oficial de cumplimiento, por lo cual, se incurre en vicio de nulidad por la falta de competencia para sancionarlo (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

#### **VI. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.**

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado judicial de **Héctor Valdés Carrasquilla**, con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto en reparo, **este Despacho no comparte los argumentos planteados, por las diversas razones que se expresan y sustentan a continuación.**

De acuerdo a las evidencias que reposan en el expediente judicial, la sanción impuesta al accionante, encuentra su asidero jurídico perfectamente enmarcado dentro de lo que señalan los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones; en concordancia con la facultad sancionatoria que le confieren a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, los artículos 40 y 41 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea dicha entidad (Cfr. Ley 6 de 22 de enero de 2002, publicada en la Gaceta Oficial No. 24476 del 23 de enero de 2002 y Ley 33 de 25 de abril de 2013, publicada en la Gaceta Oficial No. 27275-A del 26 de abril de 2013).

Respecto a lo anterior, el acto acusado de ilegal, es decir, la **Resolución N° ANTAI/DAI/052-2021 de diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, establece claramente las motivaciones y fundamentos jurídicos que dieron base a la sanción impuesta al actor, de entre las cuales, podemos citar las siguientes:

“

...

El proceso que nos ocupa tuvo su génesis en el monitoreo realizado por la Dirección de Acceso a la información, de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la información, el 11 de marzo de 2021; a través del cual se destaca la no publicación en la página web, en la sección de transparencia de lo siguiente:

**Mes de diciembre:**

Artículo 9:

- 9.1: Reglamento Interno

Artículo 10:

- 10.1: Proyectos Institucionales
- 10.2: Estructura y Ejecución Presupuestaria
- 10.3: Estadística

Artículo 11:

- 11.2: Designación de Funcionarios

**Mes de enero:**

Artículo 9:

- 9.1: Reglamento Interno

Artículo 10:

- 10.1: Proyectos Institucionales
- 10.2: Estructura y Ejecución Presupuestaria
- 10.3: Estadística
- 10.4: Programas Desarrollados
- 10.5: Actos Públicos

Artículo 11:

- 11.1: Contratación de Funcionarios
- 11.2: Designación de Funcionarios
- 11.4: Gastos de Representación
- 11.5: Viajes
- 11.6: Viáticos

En este contexto, los artículos 9, 10 y 11 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, le imponen a las Instituciones del Estado la obligación de disponer y publicar en sus respectivos sitios de internet información actualizada respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

*‘Artículo 9. En atención al principio de publicidad, las instituciones del Estado están obligadas a tener disponible en forma impresa, en sus respectivos sitios en internet y a publicar periódicamente, información actualizada respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*

1. *El reglamento interno actualizado de la institución.*
2. *Las políticas generales de la institución, que formen parte de su plan estratégico.*
3. *Los manuales de procedimientos internos de la institución.*
4. *La descripción de la estructura organizativa de la institución.*
5. *La ubicación de documentos por categorías, registros y archivos de la institución, y el funcionario responsable de éstos.*
6. *La descripción de los formularios y reglas de procedimiento para obtener información de la institución y dónde pueden ser obtenidos.*

*Artículo 10. El Estado informará a quien lo requiera sobre lo siguiente:*

1. *Funcionamiento de la institución, decisiones adoptadas y la información relativa a todos los proyectos que se manejen en la institución.*
2. *Estructura y ejecución presupuestaria, estadística y cualquier otra información relativa al presupuesto institucional.*
3. *Programas desarrollados por la institución.*
4. *Actos públicos relativos a las contrataciones públicas desarrolladas por la institución.’ (sic)*

*Artículo 11. Será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñen funciones públicas.’*

Que el artículo 40 de la Ley N° 33 de 25 de abril de 2013, relativo al incumplimiento y sanciones, establece lo siguiente:

*‘Artículo 40. La Autoridad podrá aplicar multas a los servidores públicos hasta por un monto que no supere el 50% de su salario mensual, siempre que se compruebe incumplimiento de la Ley de Transparencia y de la Presente Ley.’*

Correlativamente, el artículo 41 de la Ley N° 33 de 25 de abril de 2013, establece:

*‘Artículo 41. Cuando se compruebe que el servidor público incurrió en el incumplimiento sobre el derecho de acceso a la información y de las disposiciones de la Ley de Transparencia, la Autoridad mediante resolución motivada ordenará el cumplimiento de las disposiciones correspondientes y podrá aplicar las sanciones previstas en esta Ley al funcionario responsable.’* (Lo resaltado corresponde a la fuente citada) (Cfr. fojas 30 a 32 del expediente judicial)

De la normativa citada, se pueden apreciar las obligaciones que mantienen todas las entidades del Estado, a efectos de tener disponible en forma impresa, en sus respectivos sitios en internet y a publicar periódicamente, información actualizada respecto de los temas, documentos y las políticas antes descritas, observándose además, lo indicado en el artículo 40 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, en la cual se faculta a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a aplicar multas a los servidores públicos hasta por un monto que no supere el 50% de su salario mensual, siempre que se comprueben incumplimientos de la Ley de Transparencia y la propia Ley 33 de 2013; mientras que el artículo 41 de la misma excerta legal, señala que cuando se evidencie que el servidor público incurrió en el incumplimiento sobre el derecho de acceso a la información y las disposiciones de la Ley de Transparencia, se procederá mediante resolución motivada a ordenar el cumplimiento de las disposiciones correspondientes y se podrán aplicar las sanciones previstas al funcionario responsable.

Resulta pertinente destacar además que la Ley 33 de 2013, establece la autonomía funcional, administrativa e independiente de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en el ejercicio de las competencias y funciones atribuidas a ella por la propia ley, para lo cual deberá velar por el fiel cumplimiento del derecho de acceso a la información de todos los ciudadanos.

En lo que atañe al alcance de dichas competencias, es preciso traer a colación lo señalado en los numerales 6, 10 y 24 del artículo 6 de la Ley 33 de 2013, los cuales indican lo siguiente:

"Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

6. Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre **la Ley de Transparencia**, el Código de Ética, gobiernos abiertos, **acceso a la información** y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y **en pro de la transparencia gubernamental**.

...

10. **Examinar de oficio**, por denuncia pública o anónima, **la gestión administrativa** en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, **municipios**, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente.

...

24. **Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia**, la ética y lucha contra la corrupción y **promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.**" (El resaltado es del Despacho) (Cfr. Ley 33 de 25 de abril de 2013, publicada en la Gaceta Oficial No. 27275-A del 26 de abril de 2013)

Todo lo expuesto hasta aquí, ha evidenciado claramente que en lo que se refiere al alcance de las competencias de la institución demandada como entidad rectora en materia del derecho de acceso a la Información; así como a las facultades sancionatorias que le confiere su propia normativa, éstas otorgaron suficientes y bastos sustentos jurídicos para que la Autoridad Nacional de Transparencia promoviera ante el Municipio de San Miguelito, el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la ya

mencionada Resolución No. ANTAI-DAI-043-2021 del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dando como consecuencia la emisión de la **Resolución N° ANTAI/DAI/052-2021 de diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual, de entre otras ordenanzas de tipo administrativas, se sanciona a Héctor Valdés Carrasquilla, actual Alcalde del Municipio de San Miguelito, al pago del cincuenta por ciento (50%) de su salario mensual, por incumplimiento del derecho de acceso a la información, contemplado en la Ley 6 de 22 de enero de 2002 (Cfr. 28 a 35 del expediente judicial).**

Por otra parte, es preciso referirnos ahora a las constancias procesales que obran dentro del expediente judicial, las cuales brindan fiel certeza sobre la falta de interés que mantuvo el Municipio de San Miguelito, respecto a subsanar y cumplir con lo estipulado en las disposiciones de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, que abordan el derecho de acceso a la información.

Sobre este escenario, el Informe de Conducta preparado por la entidad demandada mediante la Nota No. ANTAI-DAI-040-2022 de 14 de febrero de 2022, evidencia esta particular situación, indicando lo siguiente:

“

...

12. En esa misma fecha se emite la Resolución No. ANTAI-DAI-043-2021, a través de la cual se da inicio del proceso administrativo sancionador en contra del Municipio de San Miguelito, por no publicar la información de acceso público, correspondiente a los meses de diciembre 2020 y enero 2021. De igual forma se emite la Nota No. ANTAI/DAI-051 -2021 de 11 de marzo de 2021, a través de la cual se remite copia de la Resolución mencionada en líneas anteriores, por medio de la cual se inicia el proceso sancionador y se solicita enviar la información correspondiente al oficial de información o el funcionario responsable de las actualizaciones de la sección de transparencia de la página web del municipio de San Miguelito; misma que fue recibida por dicha institución el 24 de marzo de 2021.

...

14. **Posteriormente, el 23 de abril de 2021, se realizó la verificación de la sección de transparencia de la página web del Municipio de San Miguelito, a través de la cual se logra determinar que dicha institución aún no había dado cumplimiento durante un periodo de 18 meses consecutivos a las obligaciones que imponen los artículos 9, 10 y 11 de la Ley**

**No. 6 de 22 de enero de 2002.**” (El resaltado y subrayado es del Despacho) (Cfr. foja 65 del expediente judicial)

Habiéndose establecido lo anterior, al referirnos ahora a los artículos 7 y 8 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, normas sobre las cuales el demandante considera que con la emisión del acto acusado, han sido vulneradas, a juicio de esta Procuraduría, el accionante **Héctor Valdés Carrasquilla**, como representante legal del Municipio de San Miguelito y por su condición de Alcalde, resulta ser enteramente responsable del cumplimiento por parte de dicho Municipio, de las normas sobre el derecho de acceso a la información que le impone la Ley antes mencionada, siendo así que mal podría el recurrente, pretender que otro funcionario del Municipio a su cargo, como lo es el “Oficial de Información”, sea el responsable y adquiera los deberes que a él, como máxima autoridad del Distrito de San Miguelito, les establece el artículo 44 de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, por lo que este Despacho, solicita al Tribunal que sean desestimados dichos cargos de infracción (Cfr. fojas 22 y 23 del expediente judicial).

En ese sentido, se hace imperante apreciar los deberes que el artículo 44 del cuerpo legal antes mencionado, les señala a los Alcaldes, en el ejercicio de sus funciones.

Veamos:

**“Artículo 44: Los alcaldes tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los Tribunales de Justicia ordinaria y administrativa. Los Alcaldes son Jefes de Policías en sus respectivos Distritos.**

Los Alcaldes, cuando actúen como agentes de manejo del Gobierno, en desempeño de actividades ajenas a la autonomía municipal, quedarán subordinadas, en tales casos, al Gobernador de la Provincia y a los demás organismos superiores de la jerarquía administrativa.” (Cfr. Ley 106 del 8 de octubre de 1973 publicada en la Gaceta Oficial No. 17,458 del 24 de octubre de 1973).

En este contexto de ideas, al tenor de lo que establece el artículo 299 de la Constitución Política, son servidores públicos, *tal cual como los son igualmente los Alcaldes*, "las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Órgano

Ejecutivo, Legislativo o Judicial, **de los municipios**, entidades autónomas o semiautónomas; y en general los que perciban remuneración del Estado”.

Es así que, sobre este hilo conductor de planteamientos, en Sentencia de 6 de agosto de 2014, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al definir servidor público, en su parte medular, indicó lo siguiente:

“  
...  
El servidor público, es aquella persona que presta servicios al Estado, por tanto administra, recursos del Estado, que son bienes pertenecientes a la sociedad en general. En ese sentido, se requiere del servidor público, un desempeño inspirado en principios de igualdad, moralidad, imparcialidad, eficacia, economía, celeridad y publicidad, **debido a que el hecho de administrar recursos del Estado le confieren un comportamiento intachable, porque la sociedad, demanda honestidad, lealtad y transparencia en la administración pública.**”

En cuanto a los cargos de vulneración alegados por la parte actora, sobre los artículos 34 y 52 (numerales 2 y 4) de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, resulta a todas luces evidente que la entidad demandada, al sancionar a **Héctor Valdés Carrasquilla** con el **pago del cincuenta por ciento (50%) de su salario mensual, por incumplimiento del derecho de acceso a la información, contemplado en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, actuó basada en las facultades sancionatorias que les confieren los artículos 40 y 41 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013**, por lo que el apoderado judicial del recurrente, se equivoca al aducir que la sanción impuesta adolece de vicios de nulidad por falta de competencia, con la emisión del acto objeto de reparo (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

**Finalmente, este Despacho debe destacar nuevamente que, en atención a todos los elementos fácticos jurídicos antes sustentados, la sanción impuesta al demandante obedeció a un proceso administrativo sancionador iniciado por medio de la Resolución No. ANTAI-DAI-043-2021 del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), lo cual en consecuencia le permitió al actor, con la emisión del acto acusado de ilegal que hoy nos ocupa, poder acceder a la jurisdicción contencioso administrativa; dejándose**

claramente constatado que el acto acusado, así como su correspondiente procedimiento administrativo sancionador, bajo ninguna circunstancia, transgredió las garantías judiciales de Héctor Valdés Carrasquilla, por lo que solicitamos al Tribunal que todos los cargos de infracción, sean desestimados.


En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución N° ANTAI/DAI/052-2021 de diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021), emitida por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información; y, en ese sentido se nieguen las demás pretensiones.


#### **VII. Pruebas.**

A. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente correspondiente al proceso administrativo sancionatorio llevado a cabo por la **Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, iniciado mediante la Resolución No. ANTAI-DAI-043-2021 del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el cual corresponde a este proceso y que reposa en los archivos de la entidad demandada.

**VIII. Derecho.** No se acepta el invocado por el accionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaria General